

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso al despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago solicitada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, comoquiera que pretende el demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como título, la escritura pública No. 2.278 otorgada en fecha 22 de diciembre de 2017, ante la Notaria Única del Circulo de Aguachica Cesar, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en su favor a fin de garantizar las obligaciones contraídas por el señor Rafael Díaz Chacón; sin embargo, se tiene que en dicho instrumento no se estableció de manera concreta una obligación dineraria en cabeza del deudor, como tampoco la fecha de exigibilidad de la misma, pues si bien es cierto en los numerales décimo tercero, cuarto y quinto de tal documento, se hace mención de un término de duración de la hipoteca de 24 meses pactándose intereses del 3%, se fijó la suma correspondiente a los derechos notariales y se advirtió que en caso de incumplimiento se abriría paso al pago de dos cuotas, también lo es que en ningún aparte del mismo se encuentra contenida la obligación que hoy se reclama, máxime cuando en las cláusulas tercera y decima de este se hace claridad en que el mentado instrumento garantiza obligaciones que estuviesen contenidas en los diferentes documentos suscritos por el hipotecante y no en dicha escritura, pues al echarse de menos la claridad y/o concreción de la obligación en cabeza del deudor se incumple con lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., en tanto dicho documento no establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, no pudiendo entonces ser cobrada ejecutivamente.

Así las cosas, el despacho encuentra que la exigibilidad no está cumplida, por cuanto, no se arrimó el documento idóneo para el instaurar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se NIEGA el mandamiento de pago impetrado, y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO
Juez